

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00026 00

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el despacho comisorio No.090 de 2021 devuelto por la Alcaldía Local de Santafé, debidamente diligenciado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada373cad99e8fd219dabc3a9113af2a293c29f74a231ae58d5846c18d157ea1**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00466 00

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 1.º de agosto de 2022, por la suma de \$4'007.500, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva; en caso contrario dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

3. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc610fc835de767aa47c1115a931eb95ed4297e041f3c89505933f5d62c7783**

Documento generado en 04/08/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2019 00239 00

Teniendo en cuenta la remisión del proceso ejecutivo promovido por *Vanessa Orejuela Rebellon* contra *Construcciones N & Q S.A.S.*, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al haber perdido competencia para continuar conociendo el proceso; con apoyo en inciso 2.º artículo 121 del Código General del Proceso, se avocará el conocimiento y se continuará el trámite correspondiente.

En consecuencia, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, todo lo actuado en el asunto conservará validez, por cuanto la solicitud de la convocada solo se refirió a la pérdida de competencia, más no a la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término de que trata el citado precepto 121, razón por la cual las partes convalidaron todas las actuaciones proferidas en el trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por *Vanessa Orejuela Rebellon* contra *Construcciones N & Q S.A.S.*, remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Librar la respectiva comunicación al Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del proceso.

SEGUNDO: Requerir al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que realice el traslado de la información de este proceso que reposa en la plataforma “*Siglo XXI*”, a este Despacho.

Comunicar esta determinación a la citada dependencia mediante el medio tecnológico disponible.

TERCERO: Fijar el 13 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

CUARTO: Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de las audiencias al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

QUINTO: En lo que respecta a las pruebas a practicar y los aspectos relacionados con las mencionadas audiencias, se tiene en cuenta lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante se precisa, que los solicitantes de las pruebas testimoniales deberán realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrán pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67393fb4275cf3146e513d5aa3ce5c8f29adf2e08abbbb9dd325896f17bcc669**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00245 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Gabriel Arturo Sanabria Hernández*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$244`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f806ec7a6467ffc1d83cb878a78db90de0d61135ecf175824b29a6d922a7a470**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00104 00

1. Tener en cuenta que la parte demandada presentó escrito de contestación oportunamente, y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de pronunciamiento oportuno por los convocantes.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 18 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantarán las fases de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, en la que informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-531336, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 23 de junio de 2021¹.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "68RespuestaORIP.pdf".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ce35661b77769ad8902d1440bf45a3be946f33a085762fdf895489d06c2d6**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00088 00

A fin de continuar el trámite del proceso, se dispondrá la práctica de la inspección judicial al predio objeto del proceso y se citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.1. Disponer la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 a.m. del 11 de octubre de 2022.

2. Convocar a las partes y a sus apoderados, así como también al curador ad litem, a las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento, que se llevarán a cabo de forma virtual el 11 de octubre de 2022, una vez culminada la inspección judicial, y de no culminarse, continuarán al día siguiente, 12 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.

Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

3. Decretar las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Ordenar recibir declaración a los señores Francisco Hernando Gaona Hernández, Ricardo Díaz Meneses, Myriam Lozano Prieto, Martha Lucía Fonseca Parra y Mario Andrés Cubillos Peña.

2.2. Solicitadas por la demandada Central de Filtros y Partes Limitada.

2.2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2.2. Ordenar recibir declaración a Jairo Martínez Velandia, Claudia Yadira Garzón Solorzano y Luis Eduardo Soacha Capera. En cuanto al señor Óscar Edgardo Adán Delgado, por ser parte, procede interrogatorio de parte.

2.2.3. Decretar el interrogatorio de parte a la demandante Ligia María Díaz Guayabo y al demandado Óscar Edgardo Adán Delgado.

3. El curador ad litem de los emplazados, no solicitó la práctica de pruebas.

4. Disponer que los interrogatorios de parte se recibirán en la audiencia inicial, después del interrogatorio que formule el juez.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, se recaudarán en la fase instructiva, para lo cual los apoderados suministrarán el link de acceso a la audiencia, e irán indicando a cada testigo el momento en que deben conectarse.

5. La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a las partes y los testigos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828056f424765154a857e0bf0ca774ebc5317073fac6e7769dc483f79923fd0d**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00641 00

Revisado el presente asunto, se verifica que la Procuraduría General de la Nación en su escrito de intervención radicado el 25 de febrero de 2020 formuló la excepción de mérito de *“inexistencia de la obligación a cargo del ejecutado”*, (fl. 261 a 267 cuad. 1 tomo II).

Así las cosas, con apoyo en lo estatuido en el canon 443 del Código General del Proceso, del referido medio de defensa se corre traslado a la ejecutante, por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86764724d21152e8d48b236975e1be638ce606536c3133513804e15fd330f5**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00234 00

Decide el despacho la excepción previa formulada por las demandadas en el proceso divisorio propuesto por Magda Inés SÁCHICA Trujillo contra Martha Patricia, Sandra Liliana y Pedro Alcides SÁCHICA Trujillo y María Oliva Trujillo de SÁCHICA.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada planteó la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos de forma”*, señalando que la demanda no cumple lo señalado en el numeral 5.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se narraron los hechos soporte de las pretensiones.
2. La actora al descorrer el traslado se opuso a la prosperidad del referido medio exceptivo, pues considera que el libelo cuenta con todos los acápites exigidos por el legislador, entre ellos la descripción de los hechos.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.
2. En el artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan las excepciones previas que se pueden alegar, y dentro de ellas figura la invocada por la demandada.
3. Respecto a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se puede llegar a configurar por incumplimiento de los requisitos de forma relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso, o en alguna disposición especial, dependiendo de la clase de proceso que se haya promovido; así mismo puede surgir por no satisfacer las reglas contempladas en el precepto 88 *ejusdem*, para la acumulación de pretensiones.

Para el caso, el aspecto cuestionado alude a que no se relataron los hechos fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exigido legalmente.

4. Al revisar el escrito de demanda se constata, que se expusieron nueve hechos, en los cuales se identifica el inmueble materia de la litis, la forma

como fue adquirido por los comuneros, la información de no existir pacto de indivisión, las gestiones adelantadas por la actora para llegar a un acuerdo con los demás comuneros, el valor de avalúo dado al bien y su destinación.

5. Lo anterior implica la ausencia de la falencia invocada por la accionada y por consiguiente, se desestimaré el medio exceptivo señalado, debiéndose imponer condena en costas de conformidad con el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a las demandadas Martha Patricia y Sandra Liliana SÁCHICA Trujillo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000. En su oportunidad se realizará la liquidación.

TERCERO: En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821939c2ba068d426643fd61d1e1e43f6de8f072e1681fb3e402f7b4cc8f9dd0**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2002)
Radicado No. 110013103 032 2017 00445 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, presentados por la demandante frente el auto de 3 de junio de 2022 emitido en el proceso ejecutivo de Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Alfredo Olivares.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Alegó el recurrente que el numeral 2.º literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, enuncia que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos previstos en dicha norma, lo cual acaeció en este caso, pues el 25 de marzo de 2021 radicó petición de informe de títulos, con lo cual interrumpió los dos años estipulados en la ley.

No comparte la manifestación realizada por el juzgado en el auto atacado, relativa a que la solicitud de depósitos judiciales no tiene fuerza para interrumpir los plazos, pues para poder cumplir la etapa procesal de actualización de la obligación, se requería la información de la existencia de dineros.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. Sobre las actuaciones adelantadas se verifica, que una vez notificado el ejecutado, por auto de 24 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de crédito y se condenó en costas al convocado.

Por autos de 12 de junio y 19 de julio de 2018 se aprobaron las liquidaciones de costas y de crédito, respectivamente.

En el cuaderno de medidas cautelares, el 23 de julio de 2019 se emitió decisión ordenando a secretaría actualizar el oficio circular No. 2533 de 2017.

El 27 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, el ejecutante envió escrito pidiendo información de los dineros constituidos para el proceso la cual se suministró el 31 de mayo de esta anualidad, y en esa misma data ingresó al asunto al despacho con el informe de inactividad por un plazo superior a 2 años.

3. En ese contexto, es claro que desde la última decisión adoptada (23 de julio de 2019) hasta cuando se decretó la terminación del proceso (3 de junio de 2022), sin contar el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, transcurrieron más de 29 meses, superando el plazo exigido en el literal b) numeral 2º canon 317 del Código General del proceso para aplicar la sanción procesal por inactividad.

En cuanto a la manifestación del recurrente de haber interrumpido el término en mención al haber presentado la solicitud de informe de títulos, no resulta admisible, en primer lugar, porque para cuando se radicó el memorial (31 de mayo de 2022), ya se había cumplido el lapso legalmente previsto; por lo tanto, surgió la imposibilidad jurídica para truncar la configuración del desistimiento tácito, y en segundo lugar, porque tal como se dijo en el auto censurado, esa petición no comporta actuación eficaz para impulsar el proceso.

Respecto de la situación presentada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 radicado 110012203000 2020 01441 01, señaló:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las

«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»».

La referida corporación en sentencia STC 1216-2022 de 10 de febrero de 2022, radicado 08001-22-13-000-2021-00893-01, preciso:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane [...]”

En la sentencia STC5377 de 4 de mayo de 2022 emitida en el radicado 11001020300020220114000, la misma corporación reiteró:

“Ahora, conforme al literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Al respecto, la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, solamente aquellas solicitudes que tengan por objeto impulsar el trámite procesal tienen la capacidad de interrumpir los términos fijados por el artículo 317 del Código General del Proceso.

[...]

“Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”.

4. Ahora, en lo relativo a que la información de depósitos judiciales tenía como finalidad elaborar la liquidación de crédito, debe decirse que en la petición presentada el 31 de mayo de 2022, no se hizo ninguna manifestación de esa estirpe, de ello solo vino a saberse con la formulación del recurso de reposición; no obstante, se insiste en que tal pedimento no logra trancar los plazos del desistimiento tácito por cuanto no se trató de un impulso procesal, sino de una información que no requería de auto y que finalmente se reportó por secretaría.

En lo atinente al memorial presentado “el 25 de marzo de 2021” pidiendo informe de títulos, aludida en el escrito de impugnación, la misma no obra en el expediente, y la única allegada en ese sentido, es la enviada por correo electrónico el pasado 27 de mayo.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia recurrida, y al hallarse autorizado en el literal e) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, el recurso apelación interpuesto por la parte demandante.

Secretaría deberá escanear el expediente y remitirlo al Superior, previo el traslado previsto en el canon 326 de la Codificación Adjetiva.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541052b75c7fb524d270c86f30de6bbef59e9415d866540fc8bc9e9e42ca7e61**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00365 00

Se decide el recurso de reposición y acerca del otorgamiento del subsidiario de apelación, presentados por los demandados frente el auto de 27 de mayo de 2022, emitido en el proceso declarativo promovido por Stywer Mogollón Moreno contra Luz Janeth Rivera Mendivelso, Nydia Amira Rivera Mendivelso y Hugo Alveiro Rivera Mendivelso.

ANTECEDENTES

1. En el párrafo 3.º del auto cuestionado se ordenó correr traslado a la demandante de la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

2. Alegó la parte recurrente que cumpliendo lo reglado en el parágrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, al radicar el memorial de terminación del amparo de pobreza, simultáneamente envió a su contraparte un ejemplar.

Por lo tanto, considera, que el plazo para descorrer el traslado y aportar las pruebas de conformidad con el artículo 158 del Código General del Proceso, venció el 16 de mayo de 2022, y por esa razón el escrito del demandante radicado al día siguiente, es extemporáneo, y no debe ser tenido en cuenta.

Surtir de nuevo el traslado es revivir una etapa procesal superada y en la que se garantizó el contradictorio al demandante; además vulnera el debido proceso.

3. La parte demandante al descorrer el traslado de la impugnación refirió que, el auto atacado es diáfano en explicar las razones por las cuales se tomó la decisión no compartida por el recurrente.

Claramente el parágrafo del numeral 9 del Decreto 806 de 2020 es aplicable únicamente para actuaciones en curso, a cuyo traslado remite al artículo 110 *ibidem*, y no procede en trámites especiales como el contemplado por el artículo 158, el cual se tramita como incidente, donde previo a correr traslado, debe verificarse si la petición cumple los requisitos legales.

El hecho de haber radicado réplica de manera anticipada no puede interpretarse como renuncia a los términos de traslado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. Estatuía el parágrafo del canon 9 Decreto 806 de 2020, que *“[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Por regla general, los traslados que se surten por secretaría son los referidos en el artículo 110 del Código General del Proceso y en normas especiales, como los artículos 101, 319, 326, 370, etc., en los cuales de manera expresa se precisa que tal acto se efectuará conforme al señalado en tal precepto, el cual se cumple mediante la inclusión en un listado que se mantendrá en la secretaría a disposición de las partes.

3. Para el caso, el traslado dispuesto a través del auto cuestionado, es el contemplado en precepto 158 del Código General del Proceso, según el cual *“[a] solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”*

La referida regulación no prevé que el traslado deba hacerse según las reglas del citado artículo 110. Por lo tanto, no puede aplicarse lo dispuesto en el

parágrafo del precepto 9 del citado decreto legislativo, porque se estaría adoptando un trámite procesal no autorizado.

4. Así las cosas, no se revocará el auto cuestionado por ajustarse a derecho.

En lo atinente al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no se concederá porque no se encuentra autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el párrafo 3.º auto de 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Secretaría haga el control del término de traslado, de acuerdo con el inciso 4 artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c95660fb74e02ff38e12e4749262dfe81d7e1d37417e90f34a69622da8989c**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2014 00563 00

Revisada la publicación del contenido de la valla en la plataforma Tyba, se observa que la secretaría dejó la observación que la misma se realizó en el radicado 110013103 032 2014 00563 00, por cuanto el número de radicación lo originó el Juzgado 31 Civil del Circuito.

Frente a tal circunstancia, se verifica la imposibilidad de realizar el registro en el número de radicado de la referencia, debido a que el ingreso a la plataforma Tyba se hace usando el usuario y contraseña asignado de manera exclusiva a cada despacho judicial, y para el caso, no se cuenta con las credenciales asignadas al Juzgado 31 Civil del Circuito para acceder al expediente.

No obstante, tal situación no comporta la vulneración de derechos de los interesados en el predio objeto de usucapión, en la medida en que la información publicada contiene de manera correcta el nombre de las partes, el llamamiento a las personas indeterminadas que se consideren con derechos, la identificación del predio con su nomenclatura, número de cédula catastral y matrícula inmobiliaria, así como el juzgado en el que actualmente se adelanta el proceso, datos que sirven como identificadores de búsqueda a los usuarios e interesados en la causa.

Así las cosas, se reconocerá validez al acto de publicación mencionado y se continuará con el trámite a fin de rehacer la actuación anulada por el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer efectos procesales a la inclusión del contenido de la valla en la plataforma Tyba, realizada el 8 de junio de 2022.
2. Para la representación de las personas indeterminadas, se designa como curador al abogado Giovanny Velandia Gómez, portador de la T.P. No. 111402 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico velandiajgomez12@yahoo.com o a la carrera 10 No. 15-39 oficina 1111 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de

cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3f0a91b2326eab9bdc4b1cd49e37130b4e8209ab52a32a1eac84a7db1eb72**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00326 00

Se tiene por surtido el acto de inclusión del contenido de la valla en la plataforma Tyba.

Tener en cuenta que en el plazo legalmente concedido, no compareció persona alguna.

Para la representación de las personas indeterminadas, se designa como curador al abogado Antonio José Gómez Rincón, portador de la T.P. No. 121.050 del C.S.J, quien ya había actuado en este asunto, pero en virtud de lo dispuesto por auto de 17 de noviembre de 2021, su nombramiento quedó afectado con la declaratoria de nulidad.

Comunicar la designación a la carrera 13 No. 93-85 oficina 204 de esta ciudad, o a los correos electrónicos antoniogomezrincon@hotmail.com o antoniogomez@rincongomez.com, advirtiendo que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones previstas en el numeral 7 artículo 47 Código General del Proceso.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175656c9d587d2a7d87348b6cc01bc728b1affa561bce071bb8a55a34769ab6d**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 041 2017 00082 02

Realizada la revisión del trámite de primera instancia en lo atinente al recurso de apelación concedido por auto de 16 de junio de 2022, se verifica que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el canon 326 del Código General del Proceso.

Así la cosas, se ordena devolver las diligencias al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, para que surta el traslado previsto en la norma ut supra.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0df3980e9021e7ad4a671c7e4c91054311936704c73576c43518d1b8089b19**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00214 00

1. Tener por revocado el poder otorgado por el demandante *Luis Bayardo Rojas Aguirre*, a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S.
2. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Pablo Enrique Chaparro Avella, como apoderado judicial de los accionantes *María Custodia Suárez Molina*, *Luis Bayardo Rojas Aguirre* y *Blanca Flor Rodríguez Forero*, según los poderes especiales otorgados.
3. Requerir al citado profesional del derecho para que en el término de ocho (8) días allegue los poderes conferidos por los convocados *Elsa Consuelo Amaya Higuera*, *Aldemar Orozco* y *José Miguel Niño Angarita*.

Cabe acotar, que no es posible reconocer efectos procesales al escrito allegado respecto del convocado *José Miguel Niño Angarita*, por no tener la nota de su presentación personal.

4. Ordenar a la secretaría que tramite los oficios dirigidos a las entidades referidas en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y comunique sobre la inscripción de la demanda en el F.M.I. 50S-92849, remitiendo copia de dichas actuaciones al correo del apoderado de los convocantes, este es, pchiurisdictio@hotmail.com

Adicionalmente, se ordena a la secretaría realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, según lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

5. Con apoyo en el inciso 2.º numeral 6.º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena informar sobre la existencia de este proceso al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af24e8086567d6c79b349388fdcf2c8f8317c40155401474880c40b399f6d2e6**

Documento generado en 04/08/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00365 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que, dentro del término de traslado a la reforma de la demanda, los demandados presentaron excepciones previas, del cual enviaron un ejemplar a la convocante, quien oportunamente se pronunció.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f55a38c92ab283a9c26c261bf641add4778ccaeae04519b6ec2b158eb31c2**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00241 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación señalada, formulada por *Luz Amparo Chiriví Pinzón* contra *Laura Camila Araque Patiño* y *Vladimir Rodríguez Rodríguez*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. Revisado el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50C-511537, se aprecia en su anotación 12 la venta de la nuda propiedad del 50% del bien en favor de, entre otros, a *Ligia Kety Pinzón de Chiriví*; sin embargo, no se aprecia transferencia de dicho derecho a otra persona.

En el escrito de demanda se indicó que tal derecho se transfirió a *Martha Lucia Chiriví de Gastelbondo*, *Ligia Consuelo Chiriví de Yañez*, *Carmen Patricia Chiriví Pinzón*, *Luz Amparo Chiriví Pinzón* y *María Cristina Chiriví Pinzón*, acto solemnizado en la escritura pública 4184 del 26/11/2015, y registrado en la anotación 13 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, bajo la inscripción "*adjudicación sucesión: 0109 adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal*"; no obstante, revisada dicha inscripción figura únicamente el nombre de *Alfonso Chiriví Mariño*.

Ante dicha circunstancia, se hace necesario se aporte copia de la escritura pública 4184 del 26 de noviembre de 2015, a fin de poder verificar la inclusión de los derechos de la señora *Ligia Kety Pinzón de Chiriví*, respecto del bien a usucapir, o ajustar la demanda citando a los herederos determinados e indeterminados de la citada causante, allegando prueba del fallecimiento de aquella.

2. Igualmente, con apoyo en el inciso 5.º artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse copia de la demanda y anexos a los correos electrónicos de los convocados, estos son, *laura.araque.p@gmail.com* y *vladimirrodriguez@hotmail.com*.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4855db31dd2b24e716a68372d6348b9bf5c51cdfa4a587ce054d2ba6db0563**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00365 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que los demandados oportunamente radicaron escrito de contestación a la reforma de la demanda, formulando excepciones de mérito, del cual enviaron un ejemplar a la convocante, quien guardó silencio.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e063da4dee5d69b0ce111a973aad96d533ea994324d21b42e25b64e2db50d887**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00329 00

Incorporar al expediente la demanda de reconvención presentada por el convocado *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.* y se precisa que se resolverá sobre su admisión, una vez se notifique el auto admisorio de la demanda principal a la accionada *Bunker One Americas S.A.* (inciso 2.º artículo 371 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b279deb737b78a9144ddb79586f1f3aa56eaf5a27f6776eb9a9d73fad8fb**

Documento generado en 04/08/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00245 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Gabriel Arturo Sanabria Hernández*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *AECOSA S.A.*, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., respecto del pagaré 10060732, la suma de \$155'231.772,61, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la firma JJ Cobranzas Abogados S.A.S., como apoderada judicial del ejecutante *AECOSA S.A.*, y al abogado Mauricio Ortega Araque, designado en este asunto.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534078081ae0b743c6634e94ae23a82ccfea908a33c05246eda21bf787fce9c0**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00341 00

Se incorpora las gestiones de notificación al demandado Pedro Antonio Lozano Velásquez, realizadas al correo electrónico, con resultado negativo.

No se decreta por ahora el emplazamiento del antes nombrado, por no haberse intentado la notificación a las demás direcciones reportadas en el escrito de demanda acumulada, como lo es, calle 53 No. 27 A-50 y carrera 27 C No. 71-80 de esta ciudad, ni a la dirección electrónica holandesa@yahoo.es. Además, debe tenerse en cuenta las direcciones informadas por Datacrédito Experian en comunicación visible a folio 200 del cuaderno principal, a donde también deberá agotarse el acto de enteramiento.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef5f9863dcf07ea356e4733cd627e74c4aa926647db938441d8e010777eeaaa**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00239 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que no es viable librar la orden de pago, por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, sostuvo:

“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’(art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago`, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN` (Parágrafo 1°), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad` (Parágrafo 2°). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”

Las facturas allegadas por la parte actora corresponden al cobro de los servicios de software derivados del “contrato de servicios de implementación de software”, celebrado el 28 de octubre de 2019, entre el demandante y Medcolcanna S.A.S., y revisadas se aprecia que no cuentan con el mencionado “título de cobro”, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN, requisito *sine qua non* cuando se trata de facturas electrónicas.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”

Aunado a lo anterior, se aprecia que los documentos carecen del requisito contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, toda vez que no tienen firma, ya sea digital o electrónica, por lo que carecen de eficacia como título ejecutivo.

También resulta pertinente señalar, que no es viable entender los documentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita, porque esta opera

con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tienen los legajos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e06dda85688d6205e9c0fa614ad6d28b09f9f240993e4545cdf078fdf2c83e**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

1. Examinada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del convocado *Néstor Orlando Montaña Forero*, y que se sustenta en la indebida notificación del mandamiento pago; no es del caso darle trámite, al no haberse reconocido todavía efectos a las gestiones de enteramiento de tal providencia a aquel.

2. Revisados los actos de notificación del citado proveído y que se realizaron a través del correo ventas@elcerditotolimense.com; no es posible reconocerles efectos procesales, por no haberse acreditado la remisión de la demanda con anexos y la orden de apremio con el mensaje, lo que es obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Cabe acotar, que los documentos allegados por el convocante para satisfacer tal exigencia, resultan insuficientes para tener por cumplido tal requisito, pues no se aprecia su agregación al mensaje, y al intentar ingresar al hipervínculo “*descargas/adjunto*” del correo, no se halla ningún anexo.

3. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el convocado *Néstor Orlando Montaña Forero*, queda enterado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente para plantear los mecanismos de defensa que aquel estime necesarios, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

4. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Diego Diavanera Tovar, como apoderado judicial del convocado *Néstor Orlando Montaña Forero*, en los términos del poder especial otorgado.

5. Requerir al demandante para que en el término de ocho (8) días acredite la notificación del mandamiento de pago al convocado *John Freddy Montaña Fino*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43927af34fc7f6d86b18b5def5bca1757d739c26016605c547a797ea62c91e**

Documento generado en 04/08/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 038 2020 00080 01

Teniendo en cuenta que el expediente se recibió el 4 de febrero de 2022; con apoyo en lo reglado en el inciso 5.º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga hasta por seis (6) meses el término para dictar sentencia de segundo grado, ello por cuanto el tiempo que resta no resulta suficiente para realizar un estudio adecuado del expediente.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccfaccd261663671778642f24897d18be2da0c311e63aabf8114d0c87aa3810**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00329 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*, presentó escrito de contestación oportunamente, formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sin que la parte actora se hubiera pronunciado sobre los citados medios exceptivos.

En cuanto al traslado de la objeción al juramento estimatorio, como ese acto no se encuentra autorizado cumplirlo en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, se dispondrá lo pertinente una vez culminen las gestiones de notificación de la providencia admisorio al accionado *Bunker One Americas S.A.*

2. Examinadas las gestiones de enteramiento del auto admisorio al demandado *Bunker One Americas S.A.*, realizadas a través de los correos *pgsm@bunkerone.com* y *colombia@bunjerone.com*; no es posible reconocerles efectos, porque según lo informado, tales direcciones electrónicas no corresponden a esa sociedad, sino a funcionarios de "*Dan-Bunkering Chile spa*".

Ante dicha circunstancia, se requiere al convocante para que adelante las gestiones notificación del auto admisorio al citado sujeto procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d685a9a9b52d4d11e12c3b924b5a5a2e3c882b88ef983dbba560b8729c3b94**

Documento generado en 04/08/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2022 00146 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 31 de mayo de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré P-79636799 del 22 de junio de 2016.
2. Reclamó el impugnante emitir orden de apremio por los intereses legales causados sobre el capital de \$100'000.000, entre el 23 de junio de 2016 al 25 de enero de 2017, así como los réditos moratorios desde el 23 de junio de 2017 al 16 de septiembre de 2019 (día anterior al abono de \$12'0000.000, realizado por el deudor).
3. No se surtió traslado del recurso, al no hallarse trabada la *litis*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que, *Gloria Inés López Castillo* interpuso demanda ejecutiva contra *Juan Sebastián Serna Fajardo*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré P-79636799, reclamando la suma de \$100'000.000 de capital, así como intereses legales sobre dicho monto entre el 23/06/2016 al 25/01/2017, y los réditos moratorios desde el 23/06/2017 hasta la cancelación total de la acreencia.

En auto del 17 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que se indicara a qué concepto se imputó el abono de \$12'000.000 realizado por el deudor, así como precisar la tasa de interés moratorio pactado, dadas las diferencias sobre aquél en el título base de la ejecución.

Mediante escrito de subsanación, el demandante ajustó las pretensiones, solicitando el pago de \$88'000.000, de saldo de capital, y los réditos de plazo y moratorios sobre dicho monto; adicionalmente, pidió se cancelaran tales rubros respecto de los \$100'000.000, inicialmente reclamados.

3. En ese contexto fáctico y tomando en cuenta los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada; porque revisado el mencionado pagaré P-79636799, no se advierte el

pacto de intereses remuneratorios o de plazo, lo que de conformidad con el principio de literalidad que gobierna los títulos valores, resulta necesario para ser reclamados vía ejecutiva.

En cuanto a los intereses de mora sobre el monto de \$100'000.000, tampoco procedía ordenarlos, porque al haber señalado la demandante que el abono de \$12'000.000, realizado por el convocado, se imputó a capital, el cobro de tal rubro procedía decretarlo respecto del excedente, esto es, \$88'000.000, tal y como se hizo en la orden de apremio.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada en el auto del 31 de mayo de 2022

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af582127bde387752370cfeec1828ecd39213ed49a48d43ec2b24d460de2b683**

Documento generado en 04/08/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>